

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por VALENTINA ROA SANABRIA en contra de COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

La señora VALENTINA ROA SANABRIA, identificada con C.C. N° 1.020.826.160 de Bogotá, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS relevantes**<sup>1</sup>:

1. Que el 12 de diciembre de 2021 acudió por urgencias a la Clínica Cardio Infantil a causa de un dolor intenso en el área abdominal y, luego de exámenes médicos se evidenció una masa quística axial izquierda.
2. Que el 14 de diciembre de 2021 en razón al dolor que presentaba asistió a consulta con especialista ginecológico, quien le ordenó se realizare exámenes preoperatorios para extracción de quiste.
3. Que con el fin de agilizar la tramitología y el debido proceso que conlleva solicitar una cita con especialista adscrito a la accionada, pues todo el trámite le hubiese tardado más de un mes para lograr la atención requerida, a partir del 14 hasta el 27 de diciembre de 2021 se practicó los exámenes preoperatorios.
4. Que el 28 de diciembre de 2021 el cirujano Fabio Quintero realizó el procedimiento quirúrgico y emitió orden de incapacidad por el término de 15 días, esto es, desde el 28 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.
5. Que el 30 de diciembre de 2021, la madre de la accionante, quien figura como cotizante, solicitó ante la eps accionada el reembolso de los gastos médicos por valor de \$10.844.538.
6. Que el 11 de enero de 2022, la accionada dio respuesta a la solicitud y negó el reembolso en razón a que la orden médica no fue expedida por profesionales adscritos a la entidad.
7. Que presentó derecho de petición a la eps con radicado EN20210000297380 en el cual se solicitó el reembolso de los gastos médicos, sin embargo, a la fecha no ha sido resuelto.
8. Que el 24 de enero por seguimiento de la Superintendencia de Salud, la accionada emitió nueva respuesta, en los términos de la comunicación que data 11 de enero de los corrientes.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 2 pdf.

9. Que el 26 de enero, en las instalaciones de la accionada en la Calle 26, se llevó a cabo auditoría con presencia de un supervisor de la accionada y de la Superintendencia de Salud y, se llegó a un acuerdo de reembolso del 70 % del dinero, pago que se realizará en el término de 60 días hábiles.
10. Que pasado el término no se efectuó el pago y no se obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se **ordene** a COMPENSAR EPS, reconocer y recibir reembolso de dineros por gastos médicos por procedimiento de cirugía laparoscópica. Por lo anterior, hace uso del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 para demostrar que se encontraba en los términos establecidos en la norma en mención, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, mediante proveído de fecha 1 de julio de 2022, se **VINCULÓ** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que rindiera un informe respecto de los hechos narrados en la tutela, (Doc. 06 E.E.)

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR EPS**, a través del Doctor CARLOS STEVEN PACHON BERNAL, en calidad de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la accionante no se encuentra afiliada a su representada.

Solicitó se de aplicación al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que, no es el mecanismo idóneo para solicitar pretensiones de carácter económico, máxime al no configurarse un perjuicio irremediable.

Manifestó la accionada, que, en caso de procedencia del reembolso solicitado, será la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien deberá encargarse de dar trámite a la controversia económica y en los tiempos establecidos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional, al no existir alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, (05- ff. 2 a 7 pdf).

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de la Doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica, refirió, que la vinculación a su representada a la presente acción de tutela, resulta improcedente, teniendo en cuenta, que a la fecha la accionante registra afiliación ante la Caja de Compensación Familiar Compensar, lo que corrobora la inexistencia

del nexo causal por parte de la entidad entre el hecho y la violación de derecho.

Por lo anterior, solicitó declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante y su representada, así mismo, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la superintendencia y desvincularla de la presente acción constitucional, por cuanto la competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), (08- ff. 2 a 19 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora VALENTINA ROA SANABRIA por parte de COMPENSAR EPS, al no reembolsar los gastos médicos en los que incurrió su progenitora al habersele practicado a cirugía laparoscópica.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Se advierte que la señora VALENTINA ROA SANABRIA, instauró acción de tutela contra la COMPENSAR EPS, con el fin de que se reembolse los gastos en que incurrió su progenitora, cuando le fue practicada la cirugía laparoscópica, (01-ff. 1 a 2 pdf)

A efectos de resolver lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las personas jurídicas, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que en sentencias T-406 y T-430 de 2017, la H. Corte Constitucional estableció los siguientes requisitos para que una persona actué en calidad de agente oficiosa, a saber:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia;
- iii) El titular del derecho debe ratificar la actuación procesal, desplegando para tal efecto, actos indiscutibles de estar de acuerdo con la presentación de la acción;
- iv) La informalidad de la agencia oficiosa, la cual no exige relación entre el agente y el agenciado.

Los dos primeros requisitos, según la jurisprudencia constitucional, se han catalogado como exigencias constitutivas y necesarias para que opere la agencia oficiosa.<sup>2</sup>

No obstante, cuando en la acción de tutela no se indica que se actúa como agente oficioso, o cuando el agenciado por razones físicas o psíquicas se encuentra imposibilitado para interponer en nombre propio el mecanismo constitucional, es deber del Juez de Tutela examinar tales circunstancias.

También, de vieja data, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-493 de 1993 señaló, que, en ningún caso, el agente oficioso o el defensor del pueblo, puede atribuirse la facultad de presentar acciones de tutela, sin plena justificación del supuesto fáctico que exige la norma para legitimar su actuación, esto es, que el interesado no pueda promover su propia defensa por encontrarse en estado de indefensión.

A su turno, la sentencia T-406 de 2017 precisó que, a efectos de definir si el agenciado se encuentra incapacitado para ejercer la acción de tutela en nombre propio, se deben tener en cuenta factores como el estado de salud, pues así el interesado sea mayor de edad y goce de plenas facultades mentales, por motivos de fuerza mayor o imposibilidad para movilizarse, se entenderá que está incapacitado, y un agente oficioso podrá acudir en su nombre, para ejercer este medio judicial.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiéndose indicar que no existen razones suficientes para que la señora VALENTINA ROA SANABRIA acuda a este mecanismo de defensa, solicitando la protección de los derechos fundamentales de su señora madre FLOR ALBA SANABRIA REYES

---

<sup>2</sup> Sentencia T-406 de 2017.

presuntamente vulnerados por la EPS COMPENSAR al no reembolsarle los gastos médicos en los que incurrió por la cirugía que le fuera practicada a la accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien debió presentar la presente acción fue la señora FLOR ALBA SANABRIA REYES, pues la accionante en los hechos del escrito de tutela manifestó que su progenitora señora FLOR ALBA quien figura como su cotizante, fue quien solicitó el reembolso de los gastos médicos, (01- fol. 2 pdf), y de las documentales aportadas al plenario por la activa, se evidencia que en efecto SANABRIA REYES fue quien elevó petición el 30 de diciembre de 2021 ante la accionada y requirió el reembolso de la cirugía y gastos médicos realizados a su hija VALENTINA R OA SANABRIA, (01- ff. 13, 47 y 52 pdf).

Ahora, sí bien las respuestas entregadas por parte de la accionada, se hallan dirigidas y entregadas al correo electrónico de la accionante, lo cierto es que se corrobora que las solicitudes las elevó la señora FLOR ALBA SANABRIA REYES pues incluso, en el resumen de la PQR que radicó la accionante ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la descripción, se anotó “(...) *Usuario requiere autorización del reintegro de costos y gastos de la cirugía de mi hija de manera urgente (...)*”, (01-ff. 9 a 12 y 62 a 65 pdf) por lo que se reitera, la petición la efectuó la señora SANABRIA REYES.

De otro lado, la accionante no expuso ninguna razón que permite establecer, que la señora FLOR ALBA SANABRIA REYES, se encuentra imposibilitada para actuar en nombre propio dentro de este asunto.

Tampoco refirió la señora VALENTINA ROA SANABRIA, que estuviera actuando en calidad de agente oficioso, y de llegar a pensarse que la accionante acude a este mecanismo bajo esa figura, no se encuentra demostrado, que la señora FLOR ALBA SANABRIA REYES carezca de condiciones físicas o mentales, para actuar en causa propia, pues no allegó ninguna prueba al plenario que demostrara tal situación, razón por la cual se concluye, que la señora SANABRIA REYES cuenta con plena capacidad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, este Despacho debe garantizar principalmente la autonomía e independencia que le asiste a la señora FLOR ALBA SANABRIA REYES, pues resulta inadmisibles que, en este caso, la señora VALENTINA ROA SANABRIA, acuda en su representación, cuando goza de plena capacidad y no se encuentra limitado ni física ni cognitivamente para ejercer en nombre propio la acción de tutela, y obtener el amparo de sus prerrogativas de orden constitucional.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se **negará** la acción de tutela por improcedente ante la ausencia de legitimación en la causa por activa y adicional a ello, se **desvinculará** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora VALENTINA ROA SANABRIA contra COMPENSAR EPS, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a0c1d4c575a34bed2159a631e0bb46c66ffb7c67205fe69bf228cb0c46b326

Documento generado en 07/07/2022 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>